



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-176/2024**

PARTE
'DENUNCIANTE: **MORENA**

PROBABLE **GRISEL** **LÓPEZ**
RESPONSABLE: **PEREZNEGRÓN¹**

MAGISTRADO **ARMANDO** **AMBRIZ**
PONENTE: **HERNÁNDEZ**

SECRETARIA: **VANIA IVONNE GONZÁLEZ**
 CONTRERAS

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en el **uso indebido de recursos públicos** y la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidas a **Grisel López Pereznegrón**.

GLOSARIO

Código: Código de Instituciones y
 Procedimientos Electorales de
 la Ciudad de México

¹ Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc.

² En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa

Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente o Morena	Partido Morena
Probable responsable o Grisela López:	Grisela López Pereznegrón, en su calidad de Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Unidad: Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

“X”: Red social “X”, antes Twitter

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Para la Jefatura de Gobierno del cinco de noviembre de dos mil veintitrés y al tres de enero de dos mil veinticuatro

Para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

- **Campaña.** Para la Jefatura de Gobierno, del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Queja. El quince de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció a **Grisel López Pereznegrón**, por el contenido de una publicación alojada en la red social “X”, lo cual, a decir del promovente, podría ser constitutivo de **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

Además, solicitó el dictado de las medidas cautelares para que la persona probable responsable se abstenga de reiterar conductas como la denunciada.

2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1276/2024.**

2.3. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares. El doce de agosto, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El inicio del procedimiento** en contra de **Grisel López**, por la probable comisión de actos consistentes en **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los**

principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento en contra de la probable responsable, el cual se efectuó el dieciséis de agosto.³

Asimismo, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/177/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares la Comisión decretó **improcedente** la solicitud, al tener en cuenta la conclusión de las campañas y la realización de la jornada electoral.

2.4. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El doce de septiembre, el Instituto Electoral tuvo a la probable responsable dando respuesta al emplazamiento, por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que ordenó dar vista a éstas para que vía alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.5. Cierre de instrucción. El veintidós de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por hechas las manifestaciones de la probable responsable en tiempo y forma y, no así a la parte promovente, a quien le tuvo por precluido el derecho para tal efecto; finalmente, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

³ Dio respuesta al emplazamiento el veinte de agosto.

2.6. Dictamen. El veintitrés siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/177/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veinticuatro de septiembre, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

3.2. Radicación. El veintiocho de septiembre, se radicó el expediente de mérito.

3.3. Debida integración. En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento en que se actúa se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de la persona probable responsable, por el presunto **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los**

principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la difusión de una publicación en la red social “X” por parte de **Grisel López**, en la que se visualiza un mensaje en favor de la entonces candidata a Alcaldesa de la Alcaldía Cuauhtémoc por la coalición “VA X LA CIUDAD DE MÉXICO” Alessandra Rojo de la Vega, publicación que pudo haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de

imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por considerar que reunían los requisitos previstos por la normatividad electoral.

En este sentido, la persona probable responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia, y este Tribunal Electoral tampoco advierte de manera oficiosa alguna que deba ser analizada, por lo que se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada⁴.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad sustanciadora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja, se advierte que el partido MORENA, para acreditar su dicho ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

a) Técnicas

⁴ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado como SCM-JE-63/2018.

- Cinco imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja relacionadas con los hechos denunciados.
- Dos links en la cuenta de la red social X, en la que afirmó se localiza la publicación denunciada.

b) Inspección. Consistente en la verificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada.

c) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

d) Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable

Al comparecer al Procedimiento, la persona probable responsable manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que los hechos denunciados no actualizan las infracciones denunciadas.
- Que la publicación motivo de la denuncia únicamente se limita a compartir un video y que, con ello, no se generó desequilibrio en el proceso electoral, además de que en el mismo no se advierte pronunciamiento alguno en su

carácter de servidora pública o que implique el uso de recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Alessandra Rojo de la Vega.

- Que la publicación realizada no es sistemática ni reiterada, sino que se trata de una acción aislada que no actualizó un riesgo o impacto sustancial a los principios de la contienda electoral.
- Que la difusión de la publicación denunciada, no se realizó a través de la contratación de publicidad pagada a través de recursos públicos y que no derivó de sus actividades gubernamentales.
- Que la cuenta en que se difundió está restringida y bajo el control de la probable responsable dado que es la administradora.
- Que la publicación denunciada, se realizó después de las diecinueve horas, esto es fuera de su horario laboral, por lo que sus expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Manifestaciones que reiteró en su escrito de alegatos.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

a) Inspecciones

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1713/2024 de cinco de junio**, por medio de la cual se constató la existencia de un perfil en la red social “X”, así como de la publicación materia de estudio localizada en

los links <https://twitter.com/grispereznegron> y <https://twitter.com/grispereznegron/status/1786574019585528193> —con los contenidos que serán destacados en el análisis de fondo que más adelante se realiza—.

- **Acta circunstanciada de veintitrés de agosto**, por medio de la cual se identificó el contenido y la existencia de la liga denunciada, en la que se verificó el uso del perfil @grispereznegron y la publicación de actividades inherentes a su cargo de concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc.

b) Documental Pública

- **Oficio AC/DGA/DRH/03387/2024 de cuatro de septiembre**, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual, proporciona información respecto de las percepciones económicas de la presunta responsable durante el año dos mil veinticuatro.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

⁵

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que

⁶ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

⁷ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

Es un hecho reconocido por la propia probable responsable, y, por tanto, no controvertido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que, al momento de la publicación denunciada —tres de mayo— **Grisel López** era Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc.

2. Existencia y contenido del video denunciado

De conformidad con el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1713/2024** de cinco de junio, se tiene certeza que se difundió una publicación en el perfil de Grisel López en la red social X, localizable en el link

<https://twitter.com/grispereznegron> en el que a su vez se constató la existencia y contenido de la publicación de tres de mayo, alojada en el link <https://twitter.com/grispereznegron/status/1786574019585528193> en los términos siguientes:

<https://twitter.com/grispereznegron>

[...]

Procedo a verificar el enlace electrónico, identificado con el numeral 1 <https://twitter.com/grispereznegron>

...

me dirige a una página electrónica de la red social X en la que me percató que es el perfil de la cuenta @grispereznegron y observo el texto siguiente:

“Gris Pereznegrón

8.043 posts”

Como imagen de portada están diez personas sentadas a la línea de un presidium con varios micrófonos y personificadores, de las que se destaca a una persona de aspecto del género femenino de tez clara con cabello largo color castaño claro y rizado que viste de color rojo. Al fondo de esta imagen están varias personas con equipo técnico de audio y video. Posteriormente en la parte izquierda se aprecia una imagen dentro de un círculo de aspecto del género femenino de tez clara con cabello largo color castaño claro y rizado que viste de negro.

Debajo de este círculo percibo los siguientes datos:

Gris Pereznegrón

@grispereznegron

Posteriormente observo el siguiente texto:

Concejal en @AlcCuauhtemocMx y Coordinadora de Relaciones Públicas del @PRI_Nacional.

Mujer en política Medios de comunicación, turismo y gobiernos locales.

Se unió en julio de 2009

2.731 Siguiendo 3.077 Seguidores



2. Procedo a verificar el enlace electrónico, identificado con el numeral 2 <https://twitter.com/grispereznegron/status/1786574019585528193>

Post

Enseguida observo el círculo de perfil con una persona de aspecto del género femenino de tez clara con cabello largo color castaño claro y rizado que viste de negro. Posteriormente noto el siguiente texto

**“Gris Pereznegrón
@grispereznegron”**

Posteriormente observo el siguiente texto:

“¡Hoy estuvimos en el evento de la próxima alcaldesa de la Cuauhtémoc, Alesssandra Rojo de la Vega y de la próxima presidenta de México, Xóchitl Gálvez! Escuchamos sus propuestas y aplaudimos su compromiso para construir un futuro mejor en nuestro país. No dejes de participar en este momento histórico en el país. Sal a votar este próximo 2 de junio para que así consigamos el cambio que México necesita.
Juntos, podemos hacer la diferencia”

Esta publicación consta de un video con duración de cincuenta y seis segundos (00:00:56) en el que observo varias escenas de una persona de aspecto del género femenino de tez clara con cabello largo color castaño claro y rizado que viste de pantalón azul claro y en otras tomas morado, camisa manga larga blanca y chaleco color rojo y en la solapa izquierda porta un distintivo circular de fondo rosa con una x en blanco, además porta una gorra en la cabeza que distingo que tiene el texto: “ALE”; esta persona saluda a su paso a la gente. Posteriormente observo que hay una multitud alrededor de una carpa circular; hay un foro en medio de ésta y hay una persona de aspecto del género femenino de tez blanca, cabello lacio de corte redondo hasta los hombros, viste un pantalón oscuro y un blusón tipo huipil corto, camina sobre un templete del foro y al parecer emite un discurso. Posteriormente en ese mismo escenario veo a otra persona de aspecto del género femenino de tez morena clara de cabello largo oscuro y

lacio, que viste de pantalón morado y camisa blanca que en la espalda tiene un estampado de un texto ilegible y con los emblemas del PAN, PRI y PRD; esta persona se pasea por el escenario y al parecer emite un discurso. Posteriormente observo de nuevo varias escenas de la misma persona descrita al inicio que viste chaleco rojo, socializando con diversas personas y al final tiene en la mano un vaso transparente con un popote. A lo largo de este video escucho lo siguiente:

Canción: ¡Fuerza y corazón! [Música].

Gente: ¡Alcaldesaaa!

Voz femenina 1: Están dispuestos a dar la pelea más importante de su vida.

Gente: ¡Siiiiiiii!

Voz femenina 1: Nosotros estamos de lado de la verdad

Canción: Sin miedo y mucho corazón [Música].

Voz femenina 2: Porque si se puede convertir México en un país donde se valore la vida del otro. Vamos a hacer esta elección que tiene el futuro de éxito para nuestro país. Vamos a ganar. ¡Que viva México!

Gente: ¡Vivaaaaaa!

Música: Mi México sin miedo, mi México con corazón [Música].



3. Titularidad de la cuenta y autoría de la publicación

Es un hecho reconocido por la probable responsable y, por tanto, no controvertido en términos del artículo 52 de la Ley

Procesal, que es titular de la cuenta identificada como <https://twitter.com/grispereznegron> en la que se difundió la publicación materia de análisis de tres de mayo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción **denunciada**, consistente en el **uso indebido de recursos públicos** y la **vulneración a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda** atribuida a Grisel López.

Ello, derivado de **una** publicación en donde difundió un video que contiene un mensaje en el que hace alusión a Alessandra Rojo de la Vega como la próxima alcaldesa de Cuauhtémoc.

Ahora bien, por cuestión de metodología, en principio se analizará el presunto **uso indebido de recursos públicos** y, posteriormente, la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.

A. Uso indebido de recursos públicos

Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la

Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cuya finalidad fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que les obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza

de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios, las y los empleados/as y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición a las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas.

Además de la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la

ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso que perjudique la equidad en la contienda⁸.

Esa obligación tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos,

⁸ Criterios extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; en otras palabras, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Caso concreto

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuido a Grisel López**, por las razones que enseguida se explican.

En principio, se destaca que, en el Acta Circunstanciada de cinco de junio, efectivamente se constató la existencia de la

cuenta en la red social X identificada como @grispeznegron, la cual fue reconocida por la propia probable responsable como de su titularidad.

Perfil en el que la probable responsable se identifica como Concejal en la Alcaldía Cuauhtémoc y como Coordinadora de Relaciones Públicas del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, del contenido de la publicación materia de estudio, se advierte que, en efecto, la probable responsable dio cuenta de que asistió a un evento de carácter proselitista en donde se escucharon propuestas de Alessandra Rojo de la Vega y de Xóchitl Gálvez, quienes en ese momento se encontraban conteniendo por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc y por la Presidencia de la República, respectivamente.

No obstante, en el texto de la publicación no hace alusión a que haya acudido al mismo en su carácter de servidora pública, esto es como Concejala de Cuauhtémoc.

Además, del contenido del video ahí alojado, se advierte que aun cuando acudió al evento de mérito, no tuvo alguna participación activa en el mismo, pues como se corrobora con las fotografías y con el propio video, únicamente se le observa llegando al evento, entre las personas presentes y, a un lado del estrado desde el cual las otrora candidatas antes aludidas dirigieron palabras a las personas que ahí se encontraban, tal como consta en las imágenes que enseguida se insertan:



De ahí que se acredite que la probable responsable no participó en su carácter de servidora pública en el evento proselitista del que dio cuenta en su publicación.

Sin que se soslaye que en el texto de la publicación se lea:
“¡Hoy estuvimos en el evento de la próxima alcaldesa de la Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega y de la próxima presidenta de México, Xóchitl Gálvez! Escuchamos sus

propuestas y aplaudimos su compromiso para construir un futuro mejor en nuestro país. No dejes de participar en este momento histórico en el país. Sal a votar este próximo 2 de junio para que así consigamos el cambio que México necesita. Juntos, podemos hacer la diferencia”; pues si bien a través de tal expresión, invitó a la ciudadanía a que no dejaran de acudir el día de la jornada electoral a votar, no incluyó alguna frase o solicitud de apoyo a favor o en contra de candidatura alguna.

De ahí que se colija que, si la probable responsable acudió a un evento de naturaleza proselitista y, posteriormente dio cuenta de ello a través de su perfil en la red social X, no implica que haya empleado algún recurso público (humano, material o financiero) para la difusión del video denunciado y publicado en su perfil de la red social “X”.

Pues en el caso concreto, no se cuenta con elementos de prueba mínimos que permitan afirmar ni de manera indiciaria el uso de algún recurso de carácter económico para la difusión de la publicación analizada; así como tampoco se acreditó que haya acudido a este en su carácter de Concejala o que haya hecho uso de algún elemento que permitiera identificarla con dicha calidad.

Y, si bien, la cuenta identificada como @grispereznegron localizada en la red social X, en la cual se llevó a cabo la publicación analizada, sí era utilizada por la probable responsable para publicar actividades relacionadas con su cargo como Concejala, según lo hizo constar la autoridad

instructora en la inspección ocular de veintitrés de agosto, lo cierto es que, como ha quedado precisado, del texto de la publicación no se advierte que la misma haya señalado su asistencia al evento en su calidad de persona servidora pública, por lo que tampoco se advierte un uso indebido de recursos públicos en su vertiente personal y material.

Pues además de que no se tiene certeza de que el evento al que acudió haya tenido verificativo en la misma fecha en que realizó la publicación denunciada, lo cierto es que el tres de mayo fue viernes y, aun cuando se trató de un día hábil, la realizó fuera del horario de sus labores, esto es, a las siete cincuenta de la noche, por lo que no es posible afirmar que con ello descuidó el ejercicio de su encargo.

Además, cabe recordar que la publicación denunciada fue realizada a través de la cuenta de la probable responsable en una red social, cuyos contenidos no son difundidos a través de una acción espontánea, sino que debe desplegarse una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, ello porque la colocación de contenido en una página de internet o en una red social no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Sino que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet, además de contar con la

aplicación en la que se pueda realizar una búsqueda determinada para llegar al contenido.

Circunstancias que impiden a este Tribunal Electoral presumir un actuar indebido por parte de la probable responsable, operando así en su favor el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁹, así como la Tesis **XVII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**¹⁰.

En tales criterios, en los que se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Máxime sí sus expresiones están amparadas en su derecho de la libertad de expresión y, razonar en sentido contrario, afectaría ese derecho que tiene como persona y simpatizante de una propuesta política de poder acudir a un evento de naturaleza proselitista y expresar sus preferencias hacia una determinada candidatura, y posteriormente, fuera del horario de labores, dar cuenta de ello a través de su red social.

Por las razones expuestas, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuidos a **Grisel López**.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la*

propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'

Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.¹¹

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas

¹¹ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México;** órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en

las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto

En principio, cabe recordar que el partido denunciante señaló que la probable responsable en su calidad de Concejal de la Alcaldía Cuauhtémoc vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con la publicación de tres de mayo en la que, a su decir, hace manifestaciones en favor de Alessandra Rojo de la Vega, quien estaba conteniendo por la titularidad de alcaldía Cuauhtémoc.

En el caso, conforme con la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado, este Tribunal Electoral considera que **la probable responsable no transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.**

Ello es así, porque de los hechos denunciados no se aprecia que la publicación en la que la probable responsable da cuenta de su asistencia a un evento de naturaleza proselitista haya realizado manifestación alguna tendente a solicitar el apoyo en favor de las otrora candidatas que sí participaron en el evento, o alguna otra de la que se advierta la finalidad incidir en la ciudadanía para que votaran por alguna opción política determinada, pues únicamente refirió que acudió a un evento

en el que se escucharon propuestas de Alessandra Rojo de la Vega y de Xóchitl Gálvez.

Y si bien escribió, *“No dejes de participar en este momento histórico en el país. Sal a votar este próximo 2 de junio para que así consigamos el cambio que México necesita”*, ello no implica una solicitud a favor o en contra de alguna de las contendientes que en dicho evento participaron, pues únicamente constituyó una **expresión auténtica que está amparada bajo los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política que tiene la denunciada.**

Y si bien, su calidad de persona servidora pública le obliga a salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cierto es que ello no implica que, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, no pueda emitir expresiones a través de las cuales invite a la ciudadanía a votar, de forma abstracta, esto es, genérica sin especificar a favor o en contra de determinada candidatura u opción política, como en el caso concreto lo hizo, pues lo cierto es que, al no hacerlo en su calidad de persona servidora pública y con el objeto de incidir en el proceso electoral aprovechándose de su cargo, para favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura determinada, no transgredió los principios tutelados.

Máxime que tampoco tuvo alguna participación activa a través de la cual se pudiera afirmar que pretendía incidir en la voluntad de la ciudadanía para obtener algún apoyo a favor o

en contra de las otrora candidatas que sí participaron en el evento.

Además de que, como se analizó en el apartado que antecede, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos en ninguna de sus vertientes, ni mucho menos que ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que desempeña, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales¹².

En tales condiciones, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la vulneración los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad** atribuida a **Grisel López**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Grisel López Pereznegrón**, consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Grisel López Pereznegrón**, consistente en la **vulneración los principios de equidad, imparcialidad y**

¹² Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

neutralidad, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-176/2024, DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México".